



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	JUSTINIANO CAPERA RENGIFO
Demandada:	LUZ ELENA LONDOÑO PÉREZ
Radicado:	110013110011 2007 00700 00
Decisión:	Control oficioso de Títulos

Se ingresa conforme lo informado por secretaría, el proceso al Despacho para ejercer un control oficioso respecto del pago de títulos judiciales ordenados en el asunto en referencia, por concepto de alimentos en favor de los señores JONATAN y KELLY JOHANNA CAPERA LONDOÑO, a cargo del demandante y progenitor JUSTINIANO CAPERA RENGIFO, al advertir circunstancias que en esta etapa alteran su pago, las cuales ameritan un control.

Precisamente, al revisar los registros civiles de nacimientos de los beneficiarios, acreditándose como fecha de nacimiento, el diez (10) de junio de 1993 y ocho (08) de enero del 2000, periodo del cual a la fecha, arrojan la edad de 29 y 22 años, respectivamente, y por el cual, al tenor del art. 1 de la Ley 27 de 1977, implica que los alimentarios son mayores de edad y conduce a presumir sus capacidades de subsistencia en cabeza propia, en confrontación con la duración de los alimentos que deviene de la norma sustancial – *art. 412 y extendido por vía jurisprudencial* –.

Bajo este postulado, mediante sentencia T-854 de 2012 la Corte Constitucional en materia de alimentos al configurarse la mayoría de edad, estableció 3 circunstancias a saber y aplicable al caso bajo estudio:

1. Por regla general, en virtud del art. 422 del C.C., la demarcación temporal de la obligación alimentaria va hasta los 18 años de edad, límite establecido como mayoría de edad según la Ley 27 de 1977. Pero como excepción, se tiene la de sobrevenirle al acreedor de los alimentos, un impedimento físico o mental, que lo imposibilite para trabajar y subsistir de su actividad laboral.
2. Se reconoce la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad, que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta. Tal apreciación tiene coherencia con la protección que dimana de la Ley 100 de 1993, al referir también como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y del Régimen contributivo a los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre que se encuentren estudiando y en razón a esa situación, incapacitados para trabajar, y conforme a la misma Ley, se infiere que dicha calidad de estudiante, debe estar soportada con la certificación de un establecimiento de educación formal básica, media o superior aprobado por el ministerio de educación, lineamientos a tener en cuenta para el reconocimiento de los alimentos.
3. Finalmente, para los hijos que superen los 25 años de edad pero que continúan cursando algún estudio, se otorgó un amparo que solo cubre hasta que cese su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.



En el caso bajo examen, el derecho alimentario de JONATAN y KELLY JOHANNA CAPERA LONDOÑO, no puede tornarse indefinido sin que medie justa causa, así que como a la fecha no ha sido aportada la documentación que evidencie la incapacidad para subsistir por sus propios medios y de la realización de estudios, sin hacerse ostensible ninguno de los presupuestos enumerados para la viabilidad y continuidad del pago de los alimentos, esta Judicatura en aras de impartir seguridad jurídica a las partes involucradas, dispone lo siguiente:

PRIMERO: SUSPENDER a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el pago de los alimentos fijados en favor de JONATAN CAPERA LONDOÑO, hasta tanto no se acredite debidamente las circunstancias que ameriten el pago de los alimentos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: Previo a continuar con el pago a favor de KELLY JOHANNA CAPERA LONDOÑO, se la requiere para que aporte los certificados de estudios o acredite las razones de su incapacidad para trabajar.

TERCERO: Para tal fin, ofíciase al Banco Agrario para que tome nota de lo dispuesto.

CUARTO: Comuníquese por secretaria, la presente decisión a las direcciones conocidas de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 29 de agosto de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 37
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA